



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 59

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/10/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
✓ 68001 33 33 006 2015 00204 00	Reparación Directa	CARLOS ARTURO VEGA GOMEZ	ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA	Auto ordena emplazamiento	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2016 00191 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE BOTELLO CASTELLANOS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2017 00025 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ANDRES PAEZ SANCHEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto decide recurso de reposición	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2017 00133 00	Reparación Directa	JAVIER MAURICIO RANGEL DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00059 00	Reparación Directa	ALVARO ALFONSO ARDILA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto decide recurso	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00226 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GENY PATRICIA GONZALEZ DE PLATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00226 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GENY PATRICIA GONZALEZ DE PLATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00235 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CALDERON ARDILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00235 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CALDERON ARDILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00236 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ORTIZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial	23/10/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
✓ 68001 33 33 006 2018 00236 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ORTIZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00237 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNA REYES DE RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00237 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNA REYES DE RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00285 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ANA EMILCEN ALVARADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00285 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ANA EMILCEN ALVARADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado DEPARTAMENTO DE SANTANDER	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00363 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ANGELA ROJAS DE RINCON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención conforme de oficio litisconsorcio necesario	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00372 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA YOLANDA CHACON PORTILLA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención conforme de oficio litisconsorcio necesario	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00376 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00376 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado DEPARTAMENTO DE SANTANDER	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00404 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANTONIO COSIO CONTRERAS	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención conforme de oficio litisconsorcio necesario	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2018 00411 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO BONILLA ARIAS	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención conforme de oficio litisconsorcio necesario	23/10/2019		

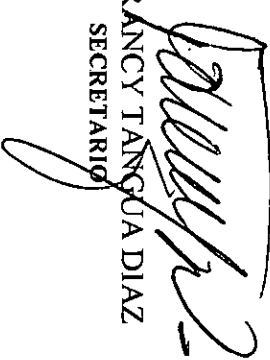
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
✓ 68001 33 33 006 2019 00012 00	Acción Popular	ALVARO GERMAN NIÑO RIVERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Requiere Apoderado	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00012 00	Acción Popular	ALVARO GERMAN NIÑO RIVERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados vincula al señor William Navarro García en calidad de litisconsorcio necesario	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00153 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORENO	Auto de Tramite corrige error involuntario	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00265 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ FANNY CASTAÑEDA ORTIZ	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UTS	Auto Rechaza de Plano la Demanda por caducidad	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00267 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO JAMES VIVIESCAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- POMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00268 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALFREDO DIAZ ARCHILA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00271 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM JOSUE ARDILA PEÑA	UGPP	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00273 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR JULIO ALMARIO MERCADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00274 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MARTINEZ RONCANCIO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto de Tramite Auto previo admitir la demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00276 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA HEEZIBA JARABA GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00281 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO ROJAS SERRANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -POMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00283 00	Acción Contractual	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIJS EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE BUCARANGA	Auto admite demanda	23/10/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
✓ 68001 33 33 006 2019 00285 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	DORA GARCIA CALDERON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00286 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA ROCIO PEÑA DIAZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00287 00	Reparación Directa	ALEXANDER PEREZ JAIMES	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00288 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR AMADO PINEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00289 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERRERA GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00290 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ALVAREZ DUARTE	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00292 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00295 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL NIÑO GUERRERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00297 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO RINCON	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00299 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO SERRANO BARRAGÁN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00301 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	EVA GEORGINA SIERRA RICARDO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente y remite a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00302 00	Reparación Directa	LUIS ELADIO ROSO ESQUIVEL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza de Plano la Demanda por haber operado la caducidad	23/10/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
✓ 68001 33 33 006 2019 00303 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA GALEANO BLANCO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00304 00	Conciliación	HERMINDA PLATA SERRANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00305 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE HERNAN MAESTRE BADILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00307 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY LEONOR MARTINEZ TAVERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente y remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00308 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ROMAN ALFONSO LEYVA CHAPARRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00310 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FERNANDO MURILLO	NACION MINISTERIO DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00312 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERO ROJAS CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente y remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00313 00	Conciliación	MARCO ANTONIO ROZO JAIMES	DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00314 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA SIERRA FERREIRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00316 00	Conciliación	AZUCENA LOPEZ PARRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00317 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY LUCERO PEDRAZA BARCENAS	DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/10/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00318 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MEDARDO ROJAS TOLOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	23/10/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00330 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	ALCALDIA PIEDECUESTA	Auto admite demanda	23/10/2019		
68001 33 33 006 2019 00337 00	Acción de Cumplimiento	CRISTIAN FUENTES HERNANDEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	Auto admite demanda	23/10/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FUIA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

Constancia: Informando al Despacho que el apoderado de la ESE Hospital Regional García Rovira solicita el emplazamiento de la señora Magda Fernanda Niño Botía, comoquiera que no ha sido posible notificarle personalmente del auto que ordenó su vinculación a este proceso.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

Ruth Francis Tangua Díaz
Secretaria

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOSMILDIECINUEVE (2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOSMILDIECINUEVE (2019)

AUTO
ORDENA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE AL DEMANDADO
Exp. 680013333006-2015-00204-00

Demandante:	CARLOS ARTURO VEGA GÓMEZ Y OTROS
Demandada:	ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Por auto del 4 de abril de 2019 (folio 584-85), el Despacho ordenó el emplazamiento de Daysy Yanirys Quesada Maldonado y requirió a la entidad demandada para que acreditara el envío y diligenciamiento de la citación para notificación personal de Magda Fernando Niño Bothía.

El apoderado judicial de la entidad demandada allegó certificado de notificación del edicto emplazatorio de la señora Daysy Yanirys Quesada Maldonado (fls. 559 y ss.), y solicitó la notificación por emplazamiento de Magda Fernando Niño Bothía, en razón a que no ha podido realizarlo de manera personal.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se tiene que, en efecto, no fue posible notificar a la señora **Magda Fernando Niño Bothía** en su calidad de llamada en garantía dentro del presente proceso, pues desconoce la dirección del domicilio de la llamada en garantía.

Por lo anterior, se procederá a su emplazamiento en los términos de los artículos 291 y 108 del CGP de la siguiente persona:

- **Magda Fernando Niño Bothía**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.084.490.

Se ordenará en consecuencia que por secretaría, se elabore el listado para que se publique el día domingo por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional, entiéndase El Tiempo Y/O El Espectador, requiriéndose a la p. demandada - E.S.E. Hospital Regional García Rovira- para que cumpla con dicha carga procesal en un término no mayor a quince días hábiles, contados desde la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **ORDENAR** el emplazamiento de la Señora **Magda Fernando Niño Bothía**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.084.490, en calidad de llamada en garantía dentro del presente medio de control en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Por secretaría **ELABORAR** el correspondiente listado para que se publique el día domingo por una sola vez en medio escrito de amplia circulación Nacional, entiéndase El Tiempo Y/O El Espectador.
- Tercero.** **REQUERIR** a la parte demandada -E.S.E. Hospital Regional García Rovira- para que cumpla con la carga procesal de publicación del listado de emplazamiento, en los términos señalados en la p. motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24/10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ


SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

**AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA
Exp: 680013331006-2016-00191-00**

P. Demandante: **JUAN JOSE BOTELLO CASTELLANOS**,
identificado con C.C No. 91.234.916
P. Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE BUCARAMANGA**
Tercero Interesado: **JUAN CARLOS BARÓN RINCÓN O QUIEN
HAGA SUS VECES** (En su calidad de Jefe de
Oficina Asesora, Código 115, Grado 02, Nivel
Asesor de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Bucaramanga)
Medio de Control: **NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

El 26 de septiembre del 2019 el Despacho en Audiencia Inicial con Fallo profirió sentencia de primera instancia, en la que se decidió negar pretensiones (Fls. 278-283), quedando notificada en estrados en la misma fecha. Inconforme con la decisión la p. demandante con memorial radicado el día **10 de octubre del año en curso** presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dentro del término previsto por la Ley¹ para ello, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

De conformidad con lo anterior, se:

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. demandada contra la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre del 2018, conforme a la parte motiva.

¹ 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que concede recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Exp. 6800133330062016-00191-00.

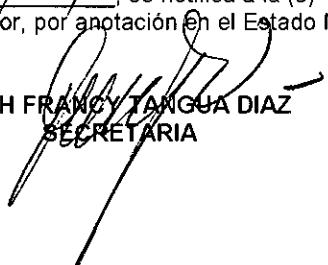
Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10/19, se notifica a la(s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

Informando al Despacho que la parte actora en este proceso que los extremos procesales allegaron respuesta al requerimiento de pruebas decretada en la audiencia inicial por el Despacho.

Pendiente para decidir lo que estime pertinente.

Bucaramanga

RUTH FRANCY TANGUA-DÍAZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JAVIER MAURICIO RANGÉL DÍAZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 68001-3333-006-2017-00133-00

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2018 (fls. 130 y ss.), el Despacho requirió a la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares para que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, calificara la pérdida de capacidad laboral del señor Javier Mauricio Rangel Díaz, como consecuencia de las lesiones sufridas en su pierna izquierda y por las que fue intervenido quirúrgicamente el 27 de noviembre de 2012 (véase folio 29).

En audiencia de pruebas del 27 de septiembre de 2018 (fls. 351 y ss.), se requirió por segunda vez a la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares para que diera cumplimiento a la práctica de la calificación señalada en el párrafo anterior. En esa providencia se dispuso que el trámite del oficio de pruebas estaría a cargo de la p. actora, la cual fue requerida para que procediera en ese sentido mediante auto del 14 de mayo de 2019 (fls. 347).

Por memorial del 17 de mayo de 2019 (fls. 349 y ss.), el Director de Sanidad del Ejército Nacional informó al Juzgado que la p. actora se encuentra pendiente de valoración por ortopedia, además de que *“el citado debe poner de su parte para que sea posible el cumplimiento a su requerimiento y realizar el acta de Junta Médico Laboral”*.

Por memorial del 21 de mayo de 2019 (fls. 352 y ss.), el demandante manifiesta, entre otras cosas, que el 15 de mayo del corriente se presentó a cita con el médico especialista en ortopedia, el cual ordenó la práctica de 4 exámenes correspondientes a ecografías, radiografías, *“lo anterior para dar concepto y así lo puedan citar a la JUNTA MÉDICA LABORAL en Bucaramanga”*.

La parte actora solicita se requiera la entidad accionada para que bajo apremios legales, *“no le den más trámites o vueltas a lo ordenado por su Despacho”* y se realice, de una vez por todas, la Junta Médico Laboral del señor Javier Mauricio Rangel Díaz.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho destaca la importancia de acatar las directrices médicas ordenadas por los especialistas que atienden al demandante, señor Rangel Díaz, pues éstas tienen como fin clarificar aspectos relacionados con el estado de salud de él, al tiempo que sirven de insumo para que el equipo interdisciplinario de la Junta Médica establezca con precisión el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

No se trata, entonces, de simples caprichos de los expertos médicos, sino de verdaderos elementos que contribuyen al propósito de la prueba aquí decretada: determinar la merma de las capacidades físicas y mentales de la p. actora derivadas de los hechos que se enuncia en el escrito de demanda.

Así debe entenderse el requerimiento hecho por el médico especialista en ortopedia en el marco de los trámites por valoración de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad (folios 349 y ss.), en concordancia con lo informado por la p. actora (fls. 352 y ss.), donde se pone de presente que se consideró necesario ordenar, previo a la valoración de ortopedia, cuatro exámenes médicos, los que en opinión del demandante no contribuyen a la actividad que debe realizar la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares y dilatan tales cometidos.

El Despacho discrepa de la solicitud de la p. demandante en tanto que carecen de razones médicas para desvirtuar el carácter necesario e indispensable de las pruebas ordenadas por el especialista en ortopedia.

Si la p. interesada estima que los exámenes médicos ordenados para posterior valoración son innecesarios o no tienen relación con la finalidad del dictamen de

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la Junta Médica Laboral De Las Fuerzas Militares para que dentro del término máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, por intermedio del especialista competente, le informe al señor JAVIER MAURICIO RANGEL DÍAZ cuáles son los exámenes y procedimientos que se encuentran pendientes por practicar en el marco del trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral que actualmente adelanta ante las Fuerzas Militares. Fenecido el término anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dispondrá de un término adicional e improrrogable de tres (03) meses para que emita dictamen de la pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER MAURICIO RANGEL DÍAZ.

El anterior INFORME deberá ser remitido a la p. demandante y al Juzgado, con el fin de conocer el avance en la realización de tales diligencias. La decisión aquí impartida se hace bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, en observancia de las facultades otorgadas por el art. 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La p. actora deberá retirar el oficio contentivo de esta decisión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, y acreditar su diligenciamiento y envío, para lo cual deberá allegar al expediente acuse de recibo o constancia de recibido –dentro de los cinco (05) días siguientes–

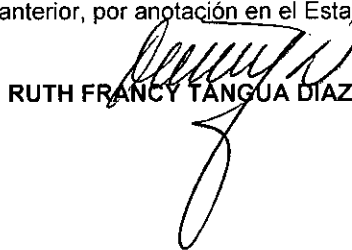
TERCERO: **REQUERIR** a la p. actora para que cumpla con la carga procesal reseñada en esta providencia so pena de tener por desistida la prueba en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ

medicina laboral, tiene un carga mínima de demostrar que así es, y dado que se trata de criterios médicos –que no personales o subjetivos del paciente-, debe esbozar argumentos y razones también con fundamento médico, y no solamente de apreciación personal.

Por lo anterior, no tiene cabida la queja esgrimida por el apoderado de la p. demandante en el sentido de señalar que los exámenes médicos solicitados por uno de los especialistas en la valoración de medicina laboral –ortopedia- son innecesarios o constituyen conductas dilatorias, sobre todo porque no expone bajo criterios de razonabilidad y suficiencia por qué es necesario prescindir de ellos, teniendo en cuenta el carácter especializado y multidisciplinario que encierra la actividad impartida por la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, por intermedio del especialista competente, le INFORME al señor JAVIER MAURICIO RANGEL DÍAZ cuáles son los exámenes y procedimientos que se encuentran pendientes por practicar en el marco del trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral que actualmente adelante ante las Fuerzas Militares. Fenecido el término anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Junta Médica Laboral De Las Fuerzas Militares dispondrá de un término adicional e improrrogable de tres (03) meses para que realice la valoración y dictamen de la pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER MAURICIO RANGEL DÍAZ.

El anterior INFORME deberá ser remitido a la p. demandante y al Juzgado, con el fin de conocer el avance en la realización de tales diligencias. La decisión aquí impartida se hace bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, en observancia de las facultades otorgadas por el art. 44 del Código General del Proceso.

La p. actora deberá retirar el oficio contentivo de esta decisión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, y acreditar su diligenciamiento y envío, para lo cual deberá allegar al expediente acuse de recibo o constancia de recibido –dentro de los cinco (05) días siguientes- so pena de tener por desistida la prueba pericial en comento.

Por lo anterior se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRÉS (2019)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Exp. 680013333006-2017-00025-00

Demandante: JAIRO ANDRÉS PÁEZ SÁNCHEZ
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio De control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D
ERECHO

I. ANTECEDENTES

Por auto del 19 de diciembre de 2017 (fls. 69 y ss.), el Despacho repuso el auto del 7 de marzo de 2017¹ e inadmitió la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Frente a la anterior decisión la p. actora presentó recurso de apelación y en subsidio el de queja (fls. 73 y ss.), el cual se resolvió mediante providencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 83 y ss.), disponiendo lo siguiente: rechazó el recurso de apelación por improcedente y concedió el recurso de queja (véase fl. 84).

El recurso de queja lo decidió el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 21 de noviembre de 2018 (fls. 134 y ss.); providencia en la cual dispuso *"estímase bien denegado el recurso de apelación presentado el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2017 (...)"*.

Mediante auto del 7 de mayo de 2019 (fls. 157 y ss.), el Despacho admitió la demanda, teniendo en cuenta que en lapso anterior el demandante allegó

¹ Fls. 39 y ss., por medio del cual se admitió la demanda.

constancia de agotamiento del requisito de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 155-156).

A. El recurso interpuesto y su trámite
(fls. 160 y ss.)

Por escrito del 10 de mayo de 2019 (fls. 160 y ss.), la apoderada de la p. demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, alegando lo siguiente:

- Refiere que la norma (art. 161 del CPACA) es clara en estipular que antes de la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de la conciliación extrajudicial, en razón a que el objetivo del legislador fue precaver eventuales litigios, y si tal requisito se agota una vez incoada la demanda, lo que sucede es que se desnaturaliza la figura y se consigue el efecto contrario, la congestión de dos entidades públicas (Ministerio Público y Rama Judicial).
- Señala que en este caso la p.actora pretendió subsanar la carencia de dicho requisito promoviendo la conciliación extrajudicial después de presentada la demanda; conducta que de aceptarse conllevaría –en su opinión- a que la norma que regula la suspensión de la caducidad se tornara inocua o quedara sin efectos (art. 3º D. 1716/09, según la cual, con la solicitud de conciliación se entiende suspendido el término de caducidad), además de impedir un escenario previo al momento en que se traba la Litis para que las partes estudien la posibilidad de dirimir eventuales diferencias, sin los apremios ligados a soportar una demanda en curso.
- Para reforzar su tesis cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del Consejo de Estado que comparte la misma postura planteada en el recurso de reposición, y concluye que no es posible, a la luz de las normas procesales y de la jurisprudencia, admitir el trámite de conciliación con posterioridad a la presentación de la demanda. Considera, de igual forma, que dicho proceder tampoco vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, pues se trata de un requisito razonable y con una finalidad constitucionalmente legítima (procurar arreglos amistosos para reducir la litigiosidad)

B. Traslado del recurso

Por secretaría del Juzgado se corrió traslado del recurso a las demás partes procesales (folio 170) término dentro del cual la parte actora manifestó lo siguiente (fls. 171 y ss.):

- Señala que en un principio no agotó la conciliación prejudicial -antes de incoar la demanda- debido a que para ese momento, en su opinión, la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina establecían la tesis, según la cual, las **sanciones impuestas por la DIAN** son de naturaleza tributaria, razón por la cual eximía de la conciliación prejudicial como requisito para acudir a esta jurisdicción.
- Refiere que si la p. demanda estaba disconforme con esa postura, debió recurrir el auto que inadmitió la demanda de fecha 17 de diciembre de 2017, y no el que admitió la demanda. Manifiesta que, en todo caso, cumplió con el requisito exigido por el Juzgado y que dicha decisión “se encuentra en firme y ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada”.

I. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso, el Despacho considera pertinente precisar que el recurso de reposición se presentó dentro del término legal. En efecto, el auto del 7 de mayo de 2019 (fls. 157 y ss.), se notificó por autos al 8 de mayo del mismo año (folio 158) y el recurso de reposición se radicó el 10 de mayo de 2019 (fls. 160 y ss.), es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

Aclarado lo anterior, se advierte que la tesis central del argumento de la p. demandada descansa, según lo afirma de por sí, en el carácter extemporáneo del trámite de conciliación extrajudicial cuando éste se presenta con posterioridad a la presentación de la demanda. Para resolver este recurso es necesario precisar lo siguiente:

El art. 161 del CPACA establece que “la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda”, es decir, que como regla general, la conciliación es un requisito previo e indispensable para incoar la demanda. Tal exigencia se explica por la finalidad que quiso imponerle el legislador a esa figura, que no es otra que el de propiciar un espacio alejado del ámbito litigioso para que las partes, desprovistas de los apremios de un proceso judicial, estudien alternativas para dirimir sus conflictos. Así lo determinó la H. Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad y razonabilidad de dicha medida, que a su

juicio no contraviene el derecho de acceso a la administración de justicia por las siguientes razones:

"En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia.

"La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo"².

(...) Es obvio que la ley no puede establecer que la conciliación sea un requisito de procedibilidad, pues no puede el Estado obligar a que los ciudadanos concilien a toda costa sus diferencias y lleguen a un acuerdo para poder acudir a la justicia. Una tal regulación sería incluso absurda, pues si las personas fueron forzadas a llegar a un acuerdo, es obvio que ya no tiene sentido que acudan a la administración de justicia pues el litigio estaría "resuelto". La obligación de conciliar como requisito de procedibilidad es inconstitucional, pues no sólo desnaturaliza el sentido de este mecanismo de solución de los conflictos sino que obstaculiza el acceso a la justicia por las personas. Sin embargo, otra cosa muy diferente es que la ley obligue a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir a la justicia. Esta exigencia no desnaturaliza la conciliación, que conserva su carácter consensual, pues las personas pueden negarse a llegar a un acuerdo si éste no les parece satisfactorio. Y una regulación de ese tipo tampoco obstaculiza el acceso a la justicia pues, fracasado el intento de conciliación, las partes tienen derecho a acudir al aparato judicial para resolver su litigio³.

Según la jurisprudencia en cita, la obligación de intentar la conciliación –que no es lo mismo que estar obligado a conciliar- es un regla apenas razonable pues no desnaturaliza el carácter consensual y auto compositivo de ese mecanismo; carácter que se tornaría inocuo si se admitiera su realización una vez trabada la Litis, pues no se alcanzaría el propósito de la figura, cuál es, el de precaver litigios (los cuales se inician con la presentación de la demanda) y garantizar un ambiente consensual y autocompositivo libre de apremios judiciales.

Aceptar que las partes intenten la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de forma paralela al medio de control o que incluso la soliciten después de incoada la demanda –como en este caso- no solo desnaturaliza la figura, cuya finalidad es, según se indicó anteriormente, desjudicializar los conflictos y

² Sentencia C-713/08.

³ Ibidem.

propiciar un ambiente dialógico con la coadyuvancia de un tercero para que arreglen sus diferencias mutuamente, sin menester de acudir a la justicia, sino que también burla o sustrae de su sentido lógico y práctico la norma que regula la suspensión de la caducidad cuando se solicite la conciliación prejudicial (art. 3º D. 1716/09), pues carece de sentido suspenderla si la p. actora inició la demanda omitiendo tal requisito (recuérdese que con la presentación de la demanda se interrumpe la caducidad del medio de control).

Del mismo parecer ha sido el H. Consejo de Estado que sobre un caso similar al que concita la atención del Despacho dijo lo siguiente:

(...) En ese contexto, para la Sala no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Precisamente la Corte Constitucional en la citada sentencia, que por demás transcribe parcialmente el recurrente, determina que el interesado en demandar al Estado debe allegar constancia que acredite que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial dada la naturaleza consensual de dicho mecanismo.

(...)

"De manera que es requisito obligatorio y necesario (...) que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado. En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse"⁴

Del anterior pronunciamiento se desprenden dos postulados cruciales que sirven para dirimir este recurso: i) el CPACA exige que el intento de conciliación se haya agotado antes de presentarse la demanda, como bien se desprende de la lectura del art. 161.1 del CPACA y, ii) el no cumplimiento de dicho requisitos en los estrictos términos de la Ley acarrea, inexorablemente, el rechazo de la demanda.

En el caso bajo estudio, el Despacho estima que el recurso de reposición formulado por la p. demandada carece vocación de prosperidad, habida cuenta que el trámite de conciliación se inició, tramitó y finalizó una vez incoada la demanda,

⁴ Consejo de Estado, sección primera. Rad. 66001 2533 000 2013 00412 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala

desconociéndose así el carácter previo de dicho mecanismo para precaver el litigio, el cual, como ya se mencionó, ya se había iniciado.

En efecto, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara el agotamiento del trámite conciliatorio, ella, inconstante con la decisión apeló el auto inadmisorio y en subsidio presentó recurso de queja, el cual el Despacho negó por improcedente (el de apelación) y accedió al recurso de queja, siendo desatado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, quien estimó bien denegado el recurso por parte de este Juzgado⁵. En todo el tiempo transcurrido entre el auto que inadmitió la demanda y la providencia proferida por el superior jerárquico de este Despacho transcurrieron 7 meses, tiempo durante el cual la p. demandante adelantó el trámite conciliatorio para que, una vez en firme el auto inadmisorio, pudiera acreditar dicho requisito, como en efecto ocurrió y procedió el Despacho para admitir la demanda.

Es evidente, entonces, que el proceder de la p. actora es contrario a los postulados legales y jurisprudenciales ya esbozados, pues la conciliación extrajudicial se adelantó una vez trabada la litis. En este sentido, el trámite conciliatorio dejó de tener el carácter "extrajudicial" en la medida en que para ese entonces la p. demandada estaba notificada de la demanda y ejercitó actos procesales concretos para controvertir su admisibilidad; situación que desnaturalizó la figura aludida pues claramente no era el escenario consensual, autocompositivo y libre de apremios judiciales establecido en la norma, además de que la sustrajo de su fin esencial de precaver un eventual litigio, pues aquí el litigio ya se había formado.

Por otro lado, no es de recibo el argumento, según el cual, la p. actora no agotó el requisito de la conciliación extrajudicial porque para la época de los hechos la norma, la jurisprudencia ni la doctrina lo exigían. A juicio del Despacho, esa afirmación no se compadece de la realidad, pues la normativa que sirvió de sustento al Juzgado fue la Ley 2245/11 (véase fl. 70), norma que contiene disposiciones relativas a las infracciones al régimen cambiario, muy diferente a las controversias tributarias que sí están exentas del trámite de conciliación extrajudicial. En el mismo sentido, la jurisprudencia utilizada por el Juzgado

⁵ Para ver la secuencia procesal con detenimiento véase el acápite de antecedentes de esta providencia.

(véase folio 70 vto.), es anterior a la fecha de presentación de la demanda⁶, lo que significa que tanto el para tanto no sufrió la inconstitucionalidad vigente para la época de los hechos era acorde a la tesis expuesta en el auto que inadmitió la demanda.

Tampoco es cierto el error de fondo procedimental que la p. actora atribuye al recurso impetrado por la DIAN referido a que dicha entidad debió recurrir el auto que inadmitió la demanda del 17 de diciembre de 2017 y no el auto admisorio de la demanda. Esto, por cuanto la inconstitucionalidad surge contra la decisión de tener por satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación, que corresponde, naturalmente, al auto que admite la demanda.

En conclusión, el Despacho repondrá el auto que admitió la demanda y, en consecuencia, dispondrá su revocación por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

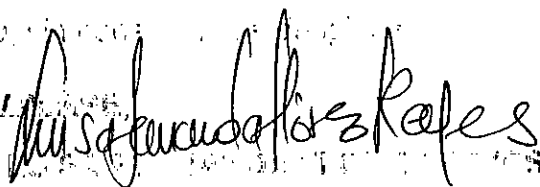
PROVIDENCIA

PRIMERO: **REPONER** el auto del 7 de agosto de 2019 (fls. 157 y ss.), por medio del cual se admitió la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el recurso de nulidad de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutadas en la p. actora las diligencias, **REVOCAR** los anexos de la demanda, en mérito de lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y COMÚNIQUESE.



(Firma)

UNIDAD DE FOLIOS DE PROCESO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10/19 se notifica a la(s) parte(s) el presente auto por el medio de comunicación 59

Por el presente se notifica a la(s) parte(s) el presente auto por el medio de comunicación 59

⁶ Se cita providencia del 27 de agosto de 2006, proferida en la reunión primera del H. Consejo de Estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Informando al Despacho que ya venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la entidad accionada en contra del auto que decretó el desistimiento tácito.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA

OCTUBRE VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO QUE
ORDENA DESISTIMIENTO TÁCITO DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-0059-00**

Demandante:

Demandada:

Medio de Control:

**ÁLVARO ALFONSO ARDILA MARTÍNEZ Y OTROS
NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA
NACIONAL- Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA**

I. ANTECEDENTES

Por auto del 13 de septiembre de 2018 (fls. 134 y ss.), el Despacho ordenó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. y del Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado, formulado por el apoderado judicial de la entidad accionada.

Mediante providencias del 1º de noviembre de 2018 (fl. 137) y 8 de noviembre de 2018 (folio 139), el Despacho requirió a la p. demandada para que allegara constancia de pago de los gastos procesales de notificación de los llamados en garantía, concediéndole un término máximo de 15 días para realizar tal actuación, so pena de decretarse el desistimiento tácito del mismo.

Fenecido el término anterior sin que la p. interesada cumpliera con la carga procesal citada el Despacho decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía mediante auto del 21 de mayo de 2019 (fls. 144 y ss.).

A. El recurso interpuesto y su trámite

(fls. 146 y ss.)

Por escrito del 27 de mayo de 2019 (fls. 146 y ss.), el apoderado de la p. demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en

contra del auto que decretó el desistimiento del llamamiento en garantía alegando lo siguiente:

- Que la omisión en el pago de los gastos procesales obedeció no a un capricho personal del apoderado de la entidad demandada sin a razones internas de la entidad, por cuanto no tenía asignada un rubro de caja menor para cubrir ese tipo de gastos.
- Refiere que no obstante lo anterior, realizó todas las gestiones tendientes a acreditar el pago de los gastos procesales de notificación personal, los cuales allega con el escrito del recurso y dan cuenta, en su sentir, del ánimo que siempre le ha asistido en cumplir cabalmente las obligaciones o cargas impuestas por el Juzgado.
- Destaca que de por medio están implicados los principios de economía y eficiencia procesal, así como el de la protección del erario "público", habida cuenta que la figura del llamamiento en garantía busca, como es bien sabido, resolver en una sola cuerda procesal las responsabilidades de personas que por vínculos de índole legal o contractual tienen relación con la controversia que se ventila en el proceso; propósito que se tornaría nugatorio si ordena la desvinculación de Seguros del Estado S.A. y del Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado. Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se proceda a ordena la notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía.

B. Traslado del recurso

Por secretaría del Juzgado se corrió traslado del recurso a las demás partes procesales (folios 122 y 123) término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso, el Despacho considera pertinente precisar que el recurso de reposición se presentó dentro del término legal. En efecto, el auto del 21 de mayo de 2019 (fls. 144 y ss.), se notificó por estados el 22 de mayo del mismo año (folio 144) y el recurso de reposición se radicó el 27 de mayo de 2019 (fls. 146 y ss.), es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

Aclarado lo anterior, se advierte que la tesis central del argumento de la p. demandada descansa, por un lado, en que el no cumplimiento de la carga

procesal obedeció a razones ajenas a él, y que, en todo caso, satisfizo en esta última etapa; por otro lado, destaca razones de orden sustancial para mantener la vinculación de los llamados en garantía, pues en su opinión, ello contribuiría a resolver en un solo proceso la situación jurídica de todas las partes aquí involucradas.

Pues bien, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada exclusivamente a la vulneración de los principios y garantías procesales. En efecto, en el auto que ordenó la vinculación se advirtió la existencia de una garantía de una aseguradora que eventualmente cubría los riesgos y contingencias cuya responsabilidad médica se discuten en este proceso. Argumento extensible al profesional médico que aparentemente brindó atención médica y cuidado al demandante, pues en su escrito de demanda aduce eventuales errores en dicha atención, atribuibles, según él, a falencias de dicho profesional.

En ambos casos es de vital importancia determinar si se configuró el daño y si éstos son imputables a la entidad demandada y a las partes llamadas en garantía; objetivo que en virtud de los principios de eficiencia y economía procesal se logra resolviéndolo en una sola cuerda procesal, como en efecto procederá el Despacho.

En conclusión, el Despacho repondrá el auto del 21 de mayo de 2019, y en su lugar ordenará la notificación personal de los llamados en garantía: Seguros del Estado S.A. y del Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado, en los estrictos términos fijados en el auto del 13 de septiembre de 2018 (fls. 134 y ss.). Se advierte que una vez venza el término de traslado se ordenará el ingreso inmediato del expediente al Despacho para el imprimirle el impulso procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **REPONER** el auto del 21 de mayo de 2019 (fls. 144 y ss.), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. y del Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la notificación inmediata del llamamiento en garantía a las siguientes personas: Seguros del Estado S.A. y del Dr. Manuel

Fernando Buitrago Torrado, en los estrictos términos fijados en el auto del 13 de septiembre de 2018 (fls. 134 y ss.).

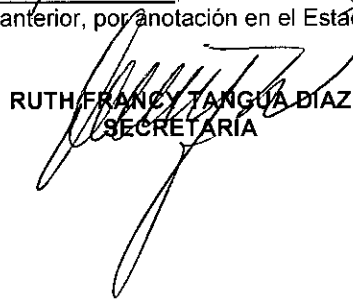
TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez venza el término de traslado se ordenará el ingreso inmediato del expediente al Despacho para el imprimirle el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57

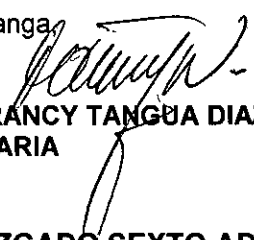

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada contestó la demanda dentro del término legal, para que provea. (fls. 95-102).

Bucaramanga,


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO

SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 68001-3333-006-2018-00226-00

Demandante: GENNY PATRICIA GONZALEZ DE PLATA, identificada con la C.C. No. 63.290.884 expedida en Bucaramanga
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **REQUERIR** al Municipio de Bucaramanga para que en el término máximo de cinco (05) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Genny Patricia González de Plata.

Así mismo, en consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

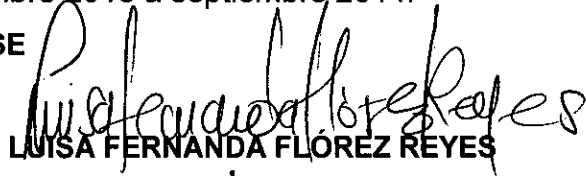
PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día once (11) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde de la tarde, con el fin de realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de



multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

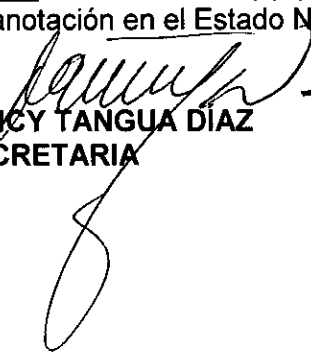
Segundo. REQUERIR de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Genny Patricia González de Plata, es decir entre septiembre 2013 a septiembre 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada contestó la demanda dentro del término legal, para que provea. (fls. 49-58).

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO

SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00235-00**

Demandante: OLGA CALDERÓN ARDILA, identificada con la C.C. No. 63.293.786 expedida en Bucaramanga
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

OCTUBRE VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **REQUERIR** al Municipio de Bucaramanga para que en el término máximo de cinco (05) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realice los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Olga Calderón Ardila.

Así mismo, en consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día Once (11) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03) de la tarde, con el fin de realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de



multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

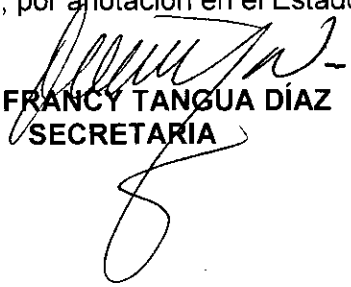
Segundo. REQUERIR de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Olga Calderón Ardila, es decir entre mayo de 2015 a mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59

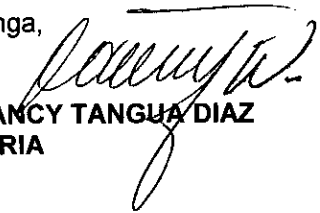

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada contestó la demanda dentro del término legal, para que provea. (fls. 49-56).

Bucaramanga,


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00236-00**

Demandante: LUZ MARINA ORTIZ SUAREZ, identificada con la C.C. No. 28.386.959 expedida en San José de Miranda.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **REQUERIR** al Municipio de Bucaramanga para que en el término máximo de cinco (05) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Luz Marina Ortiz Suarez.

Así mismo, en consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día Ocho (8) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, con el fin de realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de



multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. REQUERIR de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Luz Marina Ortiz Suarez, es decir entre abril de 2014 a abril de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada no contestó la demanda.

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00285-00**

Demandante: ANA EMILCE HURTADO, identificada con la C.C. No. 63.282.317 expedida en Bucaramanga
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **REQUERIR** al Municipio de Bucaramanga para que en el término máximo de cinco (05) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Ana Emilce Hurtado.

Así mismo, en consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día Once (11) del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde de la _____, con el fin de realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.



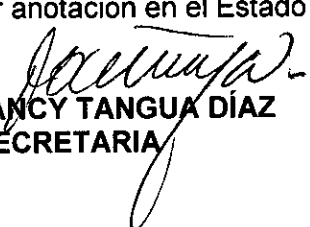
Segundo. REQUERIR de oficio a la – SECRETARIA DE EDUCACIÓN- DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985,** en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Ana Emilce Hurtado, es decir entre febrero de 2014 a febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada contestó la demanda dentro del término legal, para que provea. (fls. 49-56).

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00237-00**

Demandante: GIOVANNA REYES DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 37.837.269 expedida en Bucaramanga.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

OCTUBRE VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **REQUERIR** al Municipio de Bucaramanga para que en el término máximo de cinco (05) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Giovanna Reyes de Rodríguez.

Así mismo, en consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

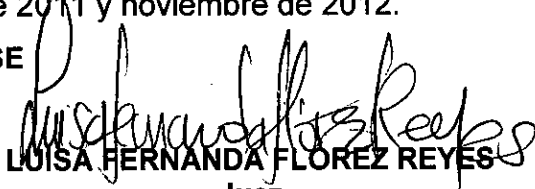
PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día Once (11) del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, con el fin de realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de



multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

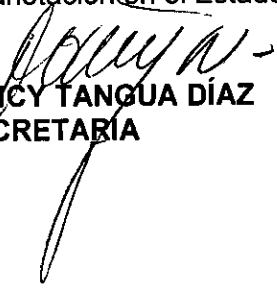
Segundo. REQUERIR de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Giovanna Reyes de Rodríguez, es decir entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 29-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO
Exp. 680013333006-2018-00363-00**

Demandante: FLOR ANGELA ROJAS DE RINCON,
identificada con cédula de ciudadanía No.
28477939
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No. 0000224106 del 13 de diciembre de 2017, ii) Resolución No. 0000223624 del 12 de diciembre de 2017, iii) Resolución No. 0000215773 del 17 de noviembre de 2017, y iv) Resolución No. 0000229345 del 25 de julio de 2018, por considerar que los mismos adolecen de falsas motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la

situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación. Atendiendo a lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena vincular tercero interesado. Exp. 6800133330062018-00363-00.

Segundo. NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la firma ACLARAR S.A.S identificada con el NIT: 900285.599-7, y representada legalmente por la Ab. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ, portadora de la T.P No. 241.347 del C.S de la J, actuando como apoderada de la p. demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos del documento poder visible al Fl.

31

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	
Hoy <u>29-10/19</u>	se notifica a la (s) partes
	el
proveído anterior, por anotación en el Estado	
No. <u>59</u>	
	
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ SECRETARIA	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO
Exp. 680013333006-2018-00372-00**

Demandante: SONIA YOLANDA CHACON PORTILLA, identificada
con cédula de ciudadanía No. 63337037
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo: i) Resolución No. 0000178934 del 04 de julio de 2017, por considerar que el mismo adolece de falsas motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena vincular tercero interesado. Exp. 6800133330062018-00372-00.

sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

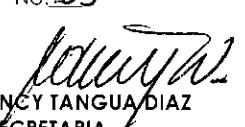
En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación. Atendiendo a lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo.** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP.
- Tercero.** RECONOCER personería para actuar a la firma ACLARAR S.A.S identificada con el NIT: 900285599-7, y representada legalmente por la Ab. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ, portadora de la T.P No. 241.347 del C.S de la J, actuando como apoderado de la p. demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y efectos del documento – poder, visible al Fl. 33

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
 JUEZ

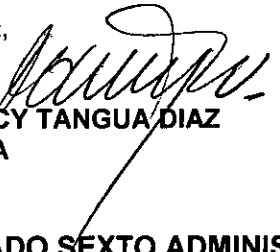
JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Hoy <u>29-10/19</u>, se notifica a la (s) parte el proveído anterior, por anotación en el Estado No. <u>59</u>  RUTH FRANCÝ TANGUA DÍAZ SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada no contestó la demanda.

Bucaramanga,


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

Exp. 68001-3333-006-**2018-00376-00**

Demandante:	MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 41.422.846 expedida en Barrancabermeja
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **REQUERIR** al Municipio de Bucaramanga para que en el término máximo de cinco (05) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Martha Cecilia Sepúlveda de Rodríguez.

Así mismo, en consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

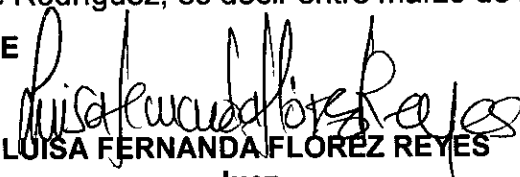
PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día Ocho (8) del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00pm) de la tarde, con el fin de realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de



multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

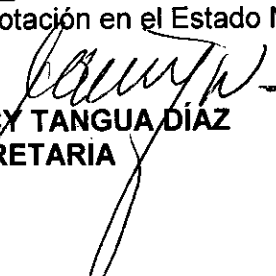
Segundo. **REQUERIR** de oficio a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985,** en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora Martha Cecilia Sepúlveda de Rodríguez, es decir entre marzo de 2002 a marzo de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 29-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JUIN VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO
Exp. 680013333006-2018-00404-00**

Demandante: CARLOS ANTONIO COSIO CONTRERAS,
identificado con cédula de ciudadanía No. 92096908
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No. 0000197747 del 26 de septiembre de 2017, ii) Resolución No. 0000193324 del 02 de agosto de 2017, iii) Resolución No. 0000153911 del 11 de abril de 2017, y iv) Resolución No. 0000133776 del 03 de febrero de 2017, por considerar que los mismos adolecen de falsas motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena vincular tercero interesado. Exp. 6800133330062018-00404-00.

por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

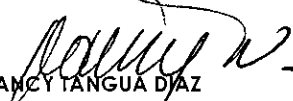
En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación. Atendiendo a lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** **VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	
Hoy <u>29-10/19</u>	se notifica a la (s) partes
	el
proveído anterior, por anotación en el Estado	
No. <u>59</u>	
	
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ SECRETARIA	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO
Exp. 680013333006-2018-00411-00**

Demandante: LUIS ALBERTO BONILLA ARIAS, identificado con
cédula de ciudadanía No. 91225223
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No. 0000221242 del 29 de noviembre de 2017, ii) Resolución No. 0000153413 del 06 de abril de 2017, y iii) Resolución No. 0000105820 del 23 de septiembre de 2016, por considerar que los mismos adolecen de falsas motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena vincular tercero interesado. Exp. 6800133330062018-00411-00.

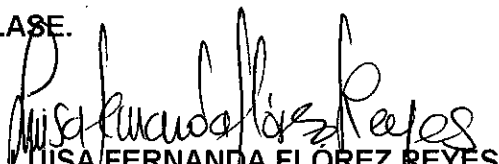
y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación. Atendiendo a lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** **VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	
Hoy <u>29-10/19</u>	se notifica a la (s) partes
	el
	proveído anterior, por anotación en el Estado
	No. <u>59</u>
 RUTH FRANCYL TÁNGUA DÍAZ SECRETARIA	

Informando al Despacho que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo se pone de presente que el señor William Navarro García solicitó su vinculación como tercero interesado en este proceso (fls. 92 y ss.).

Pendiente por decidir lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUAY DIAZ
SECRETARIO

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

OCTUBRE VEINTITRES (23)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO REQUIERE PUBLICACIÓN DE AVISO A LA COMUNIDAD Y ACEPTA VINCULACIÓN DE TERCERO

Exp. 68001-3333-006-2019-00012-00

Demandante: SONIA CRISTINA ALVARADO SANDOVAL Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SECRETARÍA DEL INTERIOR –INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA-
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que en efecto, en auto admisorio de la demanda se ordenó la publicación del aviso a la comunidad en los términos del art. 21 de la Ley 472 de 1998 a cargo de la p. demandante(folio 30), sin embargo, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho se advierte que aún no se ha cumplido con dicha carga procesal, razón por la cual se requerirá al actor popular para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la publicación del aviso de la referencia.

Procedencia de la vinculación de terceros

De acuerdo al Art. 18 de la Ley 472/98, *“cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

En el caso bajo estudio, el señor William Navarro García, por intermedio de apoderado (fls. 92 y ss.), solicita su vinculación a este proceso habida cuenta que es propietario de la finca denominada "Los Pinos", terreno sobre el cual pasa el río o fuente hídrica que abastece los tanques cuya legalidad en su construcción se discute en este proceso.

Pues bien, revisada la demanda el Despacho advierte que, en efecto, le asiste interés al señor Navarro García de las resultas del proceso, pues en este proceso se discuten actuaciones (trámite policivo) en las que se le concedió el amparo policivo (véase folio 102) frente a la construcción de un tanque de agua realizado por la fundación ECOPOSADA MONTEFIORI S.A.S., en cabeza de su representante legal Álvaro Germán Niño Rivero; situación respecto de la cual la p. actora alega la eventual vulneración de los derechos colectivos, con lo que en últimas se pretende desconocer los efectos de una decisión administrativa

Así las cosas, el Despacho ordenará la vinculación del señor William Navarro García en calidad de litisconsorcio necesario de la p. demandada, para lo cual se ordenará correr traslado de la demanda en los mismos términos del Art. 22 de la Ley 472/98.

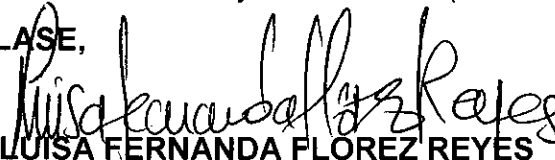
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR al señor William Navarro García en calidad de litisconsorcio necesario de la p. demandada, para lo cual se ordena correr traslado por el término de diez (10) días del escrito de la demanda según lo estipulado en el Art. 22 de la Ley 472/98.

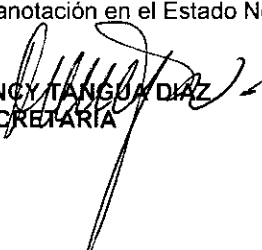
SEGUNDO: REQUERIR a los actores populares para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acrediten la publicación del aviso a la comunidad en los términos del art. 21 de la Ley 472 de 1998 (folio 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AUTO

CORRIGE ERROR INVOLUNTARIO

Exp. 680013333006-2019-00153-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Demandada: JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORENO,
identificado con la C.C No. 5706627
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
CARÁCTER DE LESIVIDAD

Por error involuntario el Despacho en el auto admisorio de la demanda, proferido el día 23 de julio de 2019, ordenó notificar al demandado, escribiendo erróneamente el apellido, en ese sentido se procederá a corregir el Auto indicando que la p. demandada es el señor JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORENO, identificado con la C.C No. 5706627. Por lo anterior se corrige el numeral primera literal a) de la parte resolutive quedando así:

Primero.

- a) NOTIFICAR al señor JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORENO en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP. Debiendo la p. demandante aportar copia de la presente providencia para llevar a cabo la notificación de la p. demandada, así mismo deberá diligenciar el correspondiente citatorio y eventual aviso conforme a lo señalado en el artículo 291 y siguientes del CGP.

Se debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso, y de defensa. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se:

RESUELVE

Primero. CORREGIR el Auto admisorio de la demanda, en su numeral primero, literal a) de la manera en que se precisa en la parte motiva de la presente providencia.

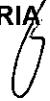
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA




**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOSMILDIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00267-00

Demandante: LUIS ALFONSO JAIMES VIVIESCAS,
identificado con la C.C. No. 91.344.997
expedida en Piedecuesta

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir

información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 13-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00267-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
LUIS ALFONSO JAIMES VIVIESCAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Exp. 68001-3333-006-2019-00265-00

Demandante: LUZ FANNY CASTAÑEDA ORTIZ, identificada con la
C.C. No. 63.360.845 expedida en Bucaramanga

Demandada: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –
UIS- Y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER EN
LIQUIDACIÓN – CAPRUIS EN LIQUIDACIÓN-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. La demanda

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, lo siguiente:

i). Que se inaplique la Resolución No. 112 del 31 de marzo de 2016 proferida por la Caja de previsión Social de la UIS “CAPRUIS”, por medio del cual se suprimió a partir del 01 de abril de 2016, el empleo de auxiliar administrativo – código 407-, desempeñado por la aquí demandante Luz Fanny Castañeda Ortiz. ii). La inaplicación de la Resolución No. 304 de fecha septiembre 29 de 2016 proferida por Capruis en liquidación, que suprimió los empleos o cargos de la planta de personal de Capruis en liquidación; específicamente el artículo cuarto donde se suprimió y desvinculó en forma definitiva del cargo de auxiliar administrativo – código 407- desempeñado por la aquí demandante Luz Fanny Castañeda Ortiz, a partir del 01 de enero de 2017. iii). La inaplicación de la Resolución No. 322 de fecha 13 de diciembre de 2016 proferida por Capruis en Liquidación, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 304 del 29 de septiembre de 2016, en su artículo cuarto, y en su lugar se dispuso la supresión y desvinculación definitiva del cargo antes mencionado, condicionándolo a **tres** eventos: 1). Cuando se encuentre en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que levante el fuero sindical, 2). Cuando la servidora sea removida de la Comisión de Reclamos. 3). Cuando se desvincule voluntariamente de la Asociación sindical, o de manera voluntaria se retire del cargo, lo que ocurra primero y iv). Que se declare la nulidad de la Resolución No. 129 de fecha 03 de agosto de 2017 proferida por Capruis en liquidación, por medio del cual se ordenó el retiro definitivo del servicio de la

señora Luz Fanny Castañeda, a partir del **08 de agosto de 2017**. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho se reintegre a la aquí demandante al cargo mencionado sin solución de continuidad, o a uno de igual o mejor categoría, de acuerdo a sus conocimientos, habilidades y destrezas, con el correspondiente reconocimiento, liquidación y pago de todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, así como el reconocimiento de perjuicios morales, entre otras pretensiones.

II. Consideraciones

A. Acerca de la competencia

Corresponde al despacho decidir acerca del rechazo de la demanda, como lo establecen los Arts. 125 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

B. Acerca de la caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, advirtiéndose que dicho término se interrumpe con el trámite de la conciliación prejudicial y mientras esta se desarrolla.

En el caso que nos ocupa, la **Resolución No. 129 del 03 de agosto de 2017** proferida por Capruis en liquidación (fls. 32-33) que desvinculó en forma definitiva del servicio a la aquí demandante a partir del **08 de agosto de 2017**, se le notificó en la misma fecha de proferida la Resolución – esto es- el **03 de agosto de 2017**.

Al respecto, observa el Despacho que la Resolución No. 129 citada, le fue notificada a la aquí demandante en forma personal en la misma fecha de expedición, esto es – el **03 de agosto de 2017**- como obra al folio 34, siendo este el término referente para realizar el conteo de la caducidad, por ende, los 04 meses que trata la norma citada se cuentan a partir del día siguiente, esto es, el día **04 de agosto de 2017**; sin embargo la p. actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 08 de noviembre de 2017 (fl. 19), expidiéndose la constancia de conciliación fallida el **29 de enero de 2018** (fl. 19 vto), quedando por tanto **veintisiete (27)** días pendientes de plazo para la presentación de la misma, por lo que el plazo venció el **25 de febrero de 2018**; no obstante al presentarse la demanda¹ solo hasta el **16 de agosto de 2019** éste se encuentra caduco.

¹ Visible al folio 81.

De otra parte, se advierte por la p. demandante que el 29 de enero de 2018, se presentó demanda en contra de las aquí también demandadas, la que correspondió por reparto al Juzgado 09 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado al No. 2018-00029, llevándose a cabo el **17 de mayo de 2019** audiencia inicial, diligencia en la cual se declaró la **falta de Jurisdicción** remitiendo el expediente a la Jurisdicción ordinaria laboral, que negó la protección al fuero sindical solicitado².

La p. actora afirma que no está caduco el presente medio de control, pues señala que no se decidió en la jurisdicción ordinaria laboral lo relativo a la inaplicación y nulidad de los actos administrativos que aquí se debaten, por carecer de competencia para ello, pretendiendo que se le cuente el término que hacía falta para interponer la demanda que traía de veintisiete (27) días ya mencionados, a partir de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, es decir a partir del **05 de agosto de 2019**; sin embargo debe precisar el Despacho que el término de caducidad solo se interrumpe con el trámite de la conciliación prejudicial y mientras esta se desarrolla³, razón por la cual este término se encuentra ya más que superado, pues nada impedía para que simultáneamente se hubiese demandado en esta Jurisdicción a la par de la Jurisdicción ordinaria laboral el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora pretende incoar la p. interesada.

Ahora, en gracia de discusión, si se toma como punto de referencia o partida para el computo de la caducidad la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Noveno Administrativo Homologo, del **17 de mayo de 2019**, fecha en que fue remitido el expediente a la Jurisdicción ordinaria laboral al considerar que el cargo alegado era el **retiro del servicio de un servidor público aforado por supresión del cargo**, para lo cual se encuentra establecida una acción de reintegro para el empleado o trabajador aforado de conformidad a lo establecido en el art. 49 de la Ley 712 de 2001, a la fecha de presentación de la presente demanda – esto es- **agosto 16 de 2019**- también éste término de caducidad se encuentra vencido.

Concluyéndose por tanto que ha operado el término de la caducidad, habiendo lugar al rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

² Sentencia de primera instancia de fecha 05 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5to Laboral del Circuito de Bucaramanga, que negó la protección al Fuero Sindical, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad, en segunda instancia en providencia de fecha 05 de agosto de 2019, magistrada Ponente Emma Hinojosa Carrillo.

³ Decreto 1716 de 2009.

RADICADO 68001-3333-006-2019-00265-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ FANNY CASTAÑEDA ORTIZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACIÓN

Primero. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.

Segundo. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

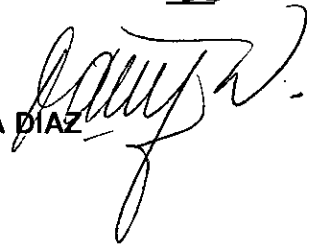
Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59

24-10/19 
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00268-00

Demandante: JOSE ALFREDO DIAZ ARCHILA, identificado
con la C.C. No. 91.245.213
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL - DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIAN-**
mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al
buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199
del CPCA, modificado por el.612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del
Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial
No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto
Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,**
de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612
del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación
que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la
demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el
hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir
información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase
por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los

apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Orlando Hurtado Rincón portador de la T.P. No. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

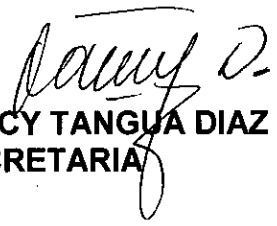

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00268-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE ALFREDO DIAZ ARCHILA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIAN-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00271-00**

Demandante: WILLIAM JOSUE ARDILA PEÑA, identificado con la CC. No. 91.218.375
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. DANIEL JOSUE ROJAS FONSECA, portador de la T.P. No.212.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y condiciones del documento – poder visible al Fl. 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00273-00

Demandante: CESAR TULIO ALMARIO MERCADO,
identificado con la C.C. No. 6.820.115 expedida
en Sincelejo

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.
- c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir

información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la ab. Silvia Geraldine Balaguera Prada portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 13-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00273-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
CESAR TULIO ALMARIO MERCADO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO PREVIO A ADMITIR
Exp. 6800133333006-2019-00274-00

Demandante: ÁLVARO MARTÍNEZ RONCANCIO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) I. CONSIDERACIONES

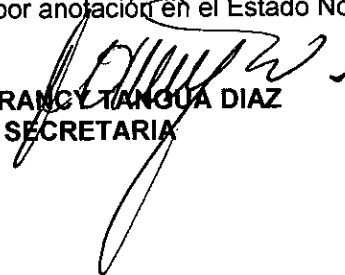
Previo al estudio de admisibilidad de la demanda, requiérase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –SECCIONAL BUCARAMANGA- para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la correspondiente comunicación, con destino a este proceso, **ALLEGUE O CERTIFIQUE** la fecha de notificación de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. 042412018000051 del 27 de junio de 2018 y la Resolución No. 042362019000002 del 8 de marzo de 2019**, por medio del cual se impone una sanción al señor ÁLVARO MARTÍNEZ RONCANCIO, identificado con C.C. No. 13.536.170 de Lebrija (Santander). Lo anterior, con el fin de verificar la oportunidad para presentar la demanda, según lo estipulado en el artículo 164.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24 - 10 / 19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2019-00276-00

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LAURA HEFZIBA JARABA GARCÍA
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos

días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombiaa órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

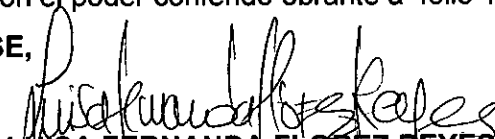
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANZY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00281-00

Demandante: ROCIO ROJAS SERRANO, identificado con la
C.C. No. 63.351.290
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** mediante mensaje
enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo
electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA,
modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del
Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial
No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto
Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,**
de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612
del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación
que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la
demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el
hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir
información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase

por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la ab. Silvia Geraldine Balaguera Prada portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 13-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00281-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
ROCIO ROJAS SERRANO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00283-00**

Demandante: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS
Y CAPRUIS EN LIQUIDACIÓN
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la Ab. ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS, portadora de la T.P. No. 133.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y condiciones del documento – poder visible al Fl.11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00285-00

Demandante: DORA GARCÍA CALDERÓN, identificada con la
C.C. No. 63.396.975
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase

por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la ab. Silvia Geraldine Balaguera Prada portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 12-13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

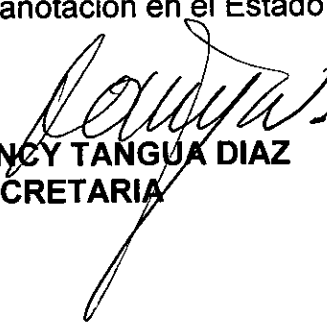

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00285-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DORA GARCÍA CALDERON
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00286-00

Demandante: LILIA ROCIO PEÑA DIAZ, identificada con la
C.C. No. 63.365.518
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.
- c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase

por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la ab. Silvia Geraldine Balaguera Prada portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 12-13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00286-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
LILIA ROCIO PEÑA DIAZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00287-00
OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

Demandante: ALEXANDER PÉRES JAIMES
Demandada: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
SANTANDER-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
POLICÍA NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA POLICÍA NACIONAL mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA; modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de

notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombiaa órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para a la abogada **LUZ HELENA MANOSALVA CÁRDENAS**, portadora de la T.P. No. 82.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 141 y ss. del expediente.

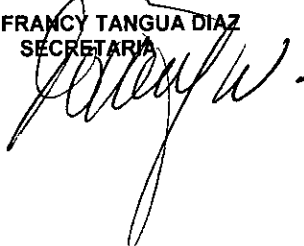
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARÍA





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,
OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00288-00

Demandante: OSCAR AMADO PINEDA, identificado con la
C.C. No. 1.095.815.862
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTF- mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).**
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.**
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.**

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados

a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00288-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OSCAR AMADO PINEDA
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00289-00

Demandante: FABIO HERRERA GÓMEZ, identificado con la
C.C. No. 91.255.191 expedida en Bucaramanga
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase

por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la ab. Silvia Geraldine Balaguera Prada portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 12-13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00289-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
FABIO HERRERA GOMEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00290-00

Demandante: GABRIEL ALVAREZ DUARTE, identificado con la C.C. No. 63.273.045 expedida en Bucaramanga

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir

información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Felipe Eduardo Echeverri Giraldo portador de la T.P. No. 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 23-24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

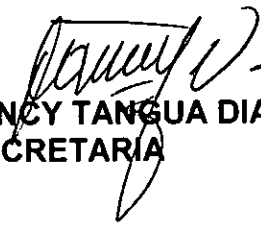

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00290-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
GABRIEL ALVAREZ DUARTE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24 - 10 / 19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

BUCARAMANGA,

AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00292-00

Demandante: HÉCTOR FABIO CANARIA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial,

cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); de esta última providencia la parte actora deberá aportar de forma inmediata 3 copias en aras de surtir la notificación personal aludida.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

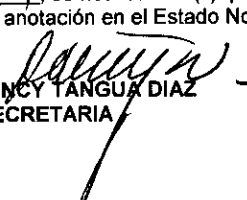
Cuarto. RECONOCER personería para la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00295-00

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOSMILDIECINUEVE (2019)

Demandante: MIGUEL NIÑO GUERRERO
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos

días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombiaa órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59

RUTH FRANCO TAMBUA DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00297-00
OCTUBRE VEINTITRES (23)**

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO RINCON,
identificada con la CC. No. 63.318.015
Demandada: INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE
- ISABU
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR al INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE - ISABU** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEISMIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días

siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. SANDRA LORENA SIERRA BUENO, portadora de la T.P. No. 318.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder visible a los Fls. 23

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00299-00

Demandante: RICARDO SERRANO BARRAGÁN
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de

realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); de esta última providencia la parte actora deberá aportar de forma inmediata 3 copias en aras de surtir la notificación personal aludida.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

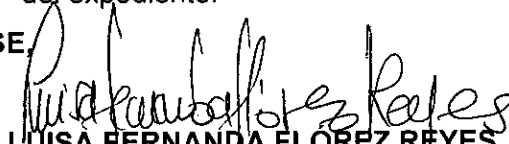
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

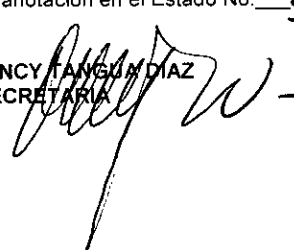
Cuarto. RECONOCER personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la p. actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGAM DIAZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-2019-00301-00

OCTUBRE VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: EVA GEORGINA SIERRA RICARDO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: acto ficto o presunto que emerge de la no contestación a la petición del 21 de febrero de 2019, en cuanto a negó el reconocimiento y pago de una sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la última unidad de prestación del servicio de la demandante la señora Eva Georgina Sierra Ricardo, fue en la concentración escolar María Goretti del Municipio de Puerto Wilches, ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de Barrancabermeja según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

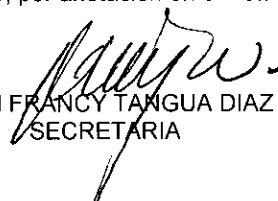
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL Exp. 680013333006-2019-00302-00

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LUIS ELADIO ROSSO ESQUIVEL
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: RERPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada de las lesiones sufridas por el señor Luis Eladio Rosso Esquivel como consecuencia del accidente de tránsito de la que fue víctima el día **25 de julio de 2017**, al ser arrollado por una motocicleta a la altura de la transversal 93 no. 34-99 de Bucaramanga; hechos que en su opinión son atribuibles a la falta de semáforos, señales de tránsito y reductores de velocidad.

I. Consideraciones A. Acerca de la competencia

Corresponde al Juez decidir acerca del rechazo de la demanda, como lo establecen los Arts. 125 y 155 de la Ley 1437 de 2011

B. Acerca de la competencia

Corresponde al Juez decidir acerca del rechazo de la demanda, como lo establecen los Arts. 125 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

C. Acerca de la caducidad en el medio de control de Reparación Directa

Según lo señalado en literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A¹, son dos los eventos contemplados en la norma para efectos de determinar el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa: i) a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho generador del daño² y, ii) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo- en una fecha posterior a la ocurrencia de aquel- siempre y cuando el demandante **pruebe** la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Estos parámetros de interpretación permiten entrever a cuál de los dos eventos se circunscribe el presente caso, que según la lectura de la demanda, corresponden al día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño.

En efecto, el libelo de la demanda refiere que el accidente de tránsito acaeció el **25 de julio de 2017** (folio 2); fecha que concuerda con la registrada en el informe policial de accidente de tránsito (véase folio 38) y que el mismo actor reconoce cuando en el acápite denominado “caducidad” (fl. 24), establece el conteo de la caducidad a partir del día siguiente de acaecido el hecho, esto es, el **26 de julio de 2017**, tal como lo estipula el citado Art. 164 del CPACA.

Ahora, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría el **19 de julio de 2019** (fl. 166), cuando faltaban ocho (08) días para el vencimiento del término de caducidad (26 de julio de 2019), y la constancia de no acuerdo conciliatorio se expidió el **9 de septiembre de 2019** (fl. 167), de modo que a partir del día siguiente a esta última fecha se reanudaron los 8 días del término de caducidad, que vencieron el **17 de septiembre de 2019**; sin embargo, la demanda se presentó en la oficina de apoyo a los juzgados administrativos el 18 de septiembre de 2019 (fl. 169), es decir, por fuera del término legal para incoar el medio de control de reparación directa.

Es importante recordar que *“los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en*

¹i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

² En este sentido se mantiene la regla primigenia contemplada en el anterior estatuto procesal administrativo (Decreto 01 de 1984), que en su artículo 136 numeral octavo regulaba:

ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente³.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control de reparación directa.

Segundo. **RECONOCER** personería para actuar a la abog. YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 241.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 33 del expediente.

Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY PANGUA DÍAZ
SECRETARIA

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Rad. 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC), providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

OCTUBRE VENTIDÓS (2019)
BUCARAMANGA, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00303-00

Demandante: LUZ MARINA GALEANO BLANCO
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de

realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); de esta última providencia la parte actora deberá aportar de forma inmediata 3 copias en aras de surtir la notificación personal aludida.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. **Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

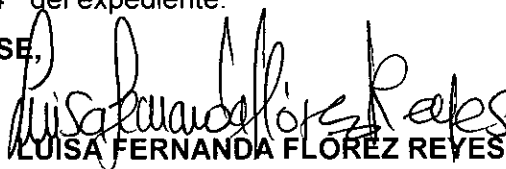
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

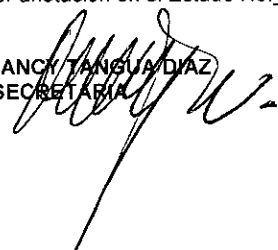
Cuarto. RECONOCER personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la p. actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 23 y 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)
BUCARAMANGA, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 6800133333006-2019-00304-00**

Convocante: HERMINDA PLATA SERRANO
**Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA**

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 212 Judicial I en Asuntos Administrativos, el 18 de septiembre de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 99 y ss. del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día 18 de septiembre de 2019, entre la convocante, HERMINDA PLATA SERRANO y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria del siguiente acto administrativo: **Resoluciones Sanción No. 64639 del 30 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo no. 6827600000011966460 del 30 de diciembre de 2016; 42705 del 3 de febrero de 2016; la Resolución No. 42252 del 26 de enero de 2016, respecto del comparendo 6827600000011241893 del 21 de agosto de 2015; la Resolución No. 44822 del 12 de enero de 2016 correspondiente al comparendo no. 6827600000011244348 del 30 de agosto de 2015, la Resolución No. 37532 del 12 de enero de 2016, correspondiente al**

comparendo no. 6827600000011234259 del 8 de agosto de 2015¹, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador² autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial³:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

¹ Según consta en el acta de audiencia de conciliación visible a folio 99 vto. del expediente.

² Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA⁴, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, las **Resoluciones Sanción No. 64639 del 30 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo no. 6827600000011966460 del 30 de diciembre de 2016; 42705 del 3 de febrero de 2016; la Resolución No. 42252 del 26 de enero de 2016, respecto del comparendo 6827600000011241893 del 21 de agosto de 2015; la Resolución No. 44822 del 12 de enero de 2016 correspondiente al comparendo no. 6827600000011244348 del 30 de agosto de 2015, la Resolución No. 37532 del 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo no. 6827600000011234259 del 8 de agosto de 2015**, no se realizó la notificación por aviso a la dirección de la presunta infractora, de igual manera no se citó por aviso en la entidad para realización de la audiencia en la cual se impuso sanción; siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

⁴ C.P.A.C.A. **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por la convocante a la abogada **ÁNGELA PATRICIA MARTÍNEZ QUINTERO**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 10).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por el señor **JEYSER MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA** en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fls. 21 y ss.), otorgó Poder CONSULTORÍA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. y ésta a su vez al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Folio 14).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de los siguientes actos administrativos: **Resoluciones Sanción No. 64639 del 30 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo no. 68276000000011966460 del 30 de diciembre de 2016; 42705 del 3 de febrero de 2016; la Resolución No. 42252 del 26 de enero de 2016, respecto del comparendo 68276000000011241893 del 21 de agosto de 2015; la Resolución No. 44822 del 12 de enero de 2016 correspondiente al comparendo no. 68276000000011244348 del 30 de agosto de 2015, la Resolución No. 37532 del 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo no. 68276000000011234259 del 8 de agosto de 2015, siempre y cuando no hayan sido pagadas. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en las citadas resoluciones no hayan sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria de tales acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.**

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con los actos administrativos: **Resoluciones Sanción No. 64639 del 30 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo no. 68276000000011966460 del 30 de diciembre de 2016; 42705 del 3 de febrero de 2016; la Resolución No. 42252 del 26 de enero de 2016, respecto del comparendo 68276000000011241893 del 21 de agosto de 2015; la Resolución No. 44822 del 12 de enero de 2016 correspondiente al comparendo no. 68276000000011244348 del 30 de agosto de 2015, la Resolución No. 37532 del 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo no. 68276000000011234259 del 8 de agosto de 2015,** la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor a la señora HERMINDA PLATA SERRANO imponiéndole como consecuencia una serie de multas o sanciones económicas. Las decisiones se notificaron en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fls. 28 y ss.).

4.2 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. APROBAR LA CONCILIACION extrajudicial celebrada el 11 de septiembre de 2019 entre **CARLOS ALBERTO CALDERÓN**

CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 91.495.695 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resoluciones Sanción No. 64639 del 30 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo no. 68276000000011966460 del 30 de diciembre de 2016; 42705 del 3 de febrero de 2016; la Resolución No. 42252 del 26 de enero de 2016, respecto del comparendo 68276000000011241893 del 21 de agosto de 2015; la Resolución No. 44822 del 12 de enero de 2016 correspondiente al comparendo no. 68276000000011244348 del 30 de agosto de 2015, la Resolución No. 37532 del 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo no. 68276000000011234259 del 8 de agosto de 2015**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

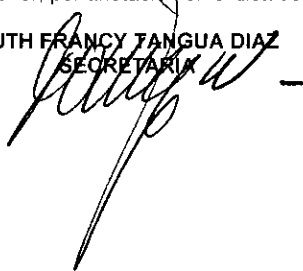
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES' (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00305-00

Demandante: JOSE HERNAN MAESTRE RADILLO,
identificado con la C.C. No. 77.157.238
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTF- mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).**
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.**
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.**

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2) El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados

a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00305-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE HERNAN MAESTRE RADILLO
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia. Exp. 68001-3333-006-2019-00307-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR la falta de Competencia por factor territorial de este Despacho, para conocer del proceso de la referencia.

Segundo. TRABAR desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).

Tercero. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

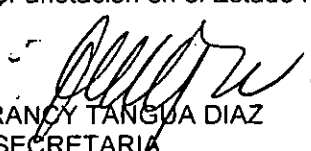
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10-19, se notifica a la(s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00308-00

Demandante: ROMAN ALFONSO LEYVA CHAPARRO,
identificado con la C.C. No. 80.159.236
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase

por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. **Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la ab. Silvia Geraldine Balaguera Prada portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 12-13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00308-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
ROMAN ALFONSO LEYVA CHAPARRO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2019-00310-00

Demandante: OSCAR FERNANDO MURILLO, identificado
con la C.C. No. 91.110.268
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL** mediante mensaje enviado por la
Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para
notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612
del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del
Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial
No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto
Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,**
de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612
del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación
que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la
demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el
hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir
información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase
por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los

apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Carlos Julio Morales Parra portador de la T.P. No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

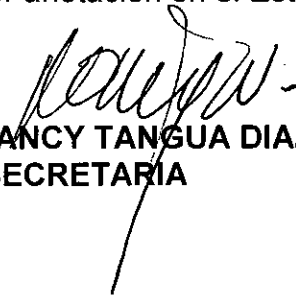

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00310-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OSCAR FERNANDO MURILLO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00312-00**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: CARLOS HUMBERTO ROJAS CASTRO,
identificado con la C.C. 13.929.669
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del acto ficto configurado el 11 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 10 de abril de 2019, que negó al aquí demandante Carlos Humberto Rojas Castro el reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación Departamental en el Colegio Miralindo del Municipio de Landázuri (fls. 15-16), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia. Exp. 68001-3333-006-2019-00312-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

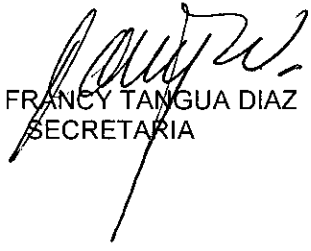
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-3333-006-2019-00313-00**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Convocante: MARCO ANTONIO ROZO JAIMES, con cédula de
ciudadanía No. 1102361296
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 17 Judicial II en Asuntos Administrativos, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A los (Fls. 26-27) del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante MARCO ANTONIO ROZO JAIMES y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución N° 0000183991 del 15 de Agosto de 2017 referente al comparendo N° 15568389 del 27 de febrero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la Resolución N° 0000183991 del 15 de Agosto de 2017 referente al comparendo N° 15568389

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

del 27 de febrero de 2017, fueron violatorias del derecho al debido proceso contemplado en 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fl. 28), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 22 de julio de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls.2-11); por ende, a parte de esta fecha, se tendrá como notificada la señora **MARCO ANTONIO ROZO JAIMES**, por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente documento - poder en cabeza del abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 6).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **JOSE ORLANDO PITA MEDINA** en su calidad de Representante Legal de CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESECCIALIZADAS S.A.S, firma apoderada de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fl.13), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ**, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Fl. 12).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de Resolución N° 0000183991 del 15 de Agosto de 2017 referente al comparendo N° 15568389 del 27 de febrero de 2017, siempre y cuando no hayan sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución de Sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Con la Resolución Sanción No. 0000183991 del 15 de Agosto de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a el señor **MARCO ANTONIO ROZO JAIMES**, con ocasión del comparendo No. 68276000000015568389 del 27 de febrero de 2017, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) M/cte.** La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fls. 34Vto. - 35).
- 4.2.** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del Acto Administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION**, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante, **MARCO ANTONIO ROZO JAIMES** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa de la Resolución N° 0000183991 del 15 de Agosto de 2017 referente al comparendo N° 15568389 del 27 de febrero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.6800133330062019-00313-00.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00314-00

Demandante: ANTONIO MARIA SIERRA FERREIRA, identificado
con la CC. No. 91079138
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
 - b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.
 - c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
 - d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp. 6800133330062019-00314-00.

Segundo. **DEPOSÍTESE por la parte actora,** la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar al Ab. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y condiciones del documento – poder visible a los Fls. 12-13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-3333-006-2019-00316-00**

Bucaramanga,

OCTUBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Convocante: AZUCENA LOPE PARRA, con cédula de ciudadanía
No. 63.297.763
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 17 Judicial II en Asuntos Administrativos, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A los (Fls. 17-18) del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante AZUCENA LOPEZ PARRA y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución N° 0000168502 del 24 de mayo de 2017 referente al comparendo N° 15561657 del 09 de febrero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la Resolución N° 0000168502 del 24 de mayo de 2017 referente al comparendo N° 15561657 del 09 de febrero de 2017, fueron violatorias del derecho al debido proceso

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

contemplado en 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fl. 40), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 22 de julio de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls.2-11); por ende, a parte de esta fecha, se tendrá como notificada la señora **AZUCENA LOPEZ PARRA**, por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente documento - poder en cabeza del abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 12).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **JOSE ORLANDO PITA MEDINA** en su calidad de Representante Legal de CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESECCIALIZADAS S.A.S, firma apoderada de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fl.20), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ**, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Fl. 19).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución N° 0000168502 del 24 de mayo de 2017 referente al comparendo N° 15561657 del 09 de febrero de 2017, siempre y cuando no hayan sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución de Sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1. Con la Resolución Sanción No. 0000168502 del 24 de mayo de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a la señora AZUCENA LOPEZ PARRA, con ocasión del comparendo No. 68276000000015561657 del 09 de febrero de 2017, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$368.859) M/cte. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fls. 37Vto. - 38).
- 4.2. Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del Acto Administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION**, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante, **AUZCENA LOPEZ PARRA** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa de la Resolución N° 0000168502 del 24 de mayo de 2017 referente al comparendo N° 15561657 del 09 de febrero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.6800133330062019-00316-00.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 680013333006-2019-00317-00

Demandante: CINDY LUCERO PEDRAZA BARCENAS, identificada
con la CC. No. 1098652752
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero.** ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**
NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
- a) mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
 - b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
 - c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).
- Segundo.** **DEPÓSÍTESE** por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, portador de la T.P. No. 83755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y condiciones del documento – poder visible al Fl. 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00318-00**

Demandante: MEDARDO ROJAS TOLOA, identificado con CC. No. 2081744
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero.** ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**
- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
 - b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.
 - c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
 - d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp. 6800133330062019-00318-00.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 89.009.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y condiciones del documento – poder visible al Fl.12-13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-10/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUARAMANGA**

OCTUBRE VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00330-00**

**Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandada: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio De control: ACCIÓN POPULAR**

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y al DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de este Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse

a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. **DEBE EL ACTOR POPULAR** realizar la respectiva publicación en aplicación a lo dispuesto en párrafo anterior.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las partes accionadas y al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

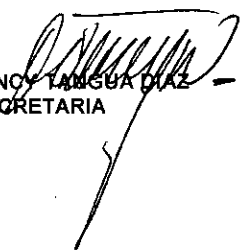
PARÁGRAFO: 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 59


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA